

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**TURBACO-BOLIVAR**

Turbaco, Bolívar, Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA.
<b>RADICACIÓN</b>	138363184001-2021-01044-00
<b>ACCIONANTES</b>	MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ.
<b>ACCIONADOS</b>	JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO y la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO

**ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por los señores MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, contra el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, y la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO.

**ANTECEDENTES**

Narra el accionante que el día 03 de noviembre de 2021, el señor ALEX POLO CALLE en su calidad de INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE TURBACO, avocó el conocimiento de un despacho comisorio N° 10 emitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE TURBACO, el cual le fue remitido a su vez por el alcalde Municipal de Turbaco, mediante oficio DA-100-450-2021, en su calidad de comisionada.

Dicho despacho comisorio fue emitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE TURBACO dentro del proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO**

**DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, identificado con el radicado 13836-31-89-002-2017-00059-00, quienes figuran como parte demandantes los señores BLANCA MARIA RUIZ DE ENCISO, RUTH ENCISO RUIZ y EDGAR ENCISO RUIZ, y como demandados mis poderdantes, los señores MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ y GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, y que comunicó a la alcaldía municipal la comisión para hacer la diligencia de entrega de un inmueble en el marco de dicho proceso, así:

Que esta agencia judicial, mediante auto del 09 de Julio de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, resolvió: “PRIMERO: Comisionase al Alcalde Municipal de Turbaco - Bolívar, a fin de que proceda a la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la carrera 15B número 6-180 del Barrio El Paraíso del municipio de Turbaco – Bolívar, distinguido con FMI No. 060-31347 y referencia catastral No. 010102080016000, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la Escritura Pública No. 118 del 16 de Mayo de 1987, otorgada ante la Notaría Única de Turbaco...

A su vez, mediante proveído del 12 de Julio de 2.021, se indicó: “...**TERCERO:** En cuanto, a la forma en que se hará la diligencia de entrega, se itera que desde el auto adiado 09 de julio de 2020, viene dispuesto que se practique por comisionado, siendo este quien debe definir sobre la forma en que acorde al debido proceso, llevará a cabo la misma...”

A su vez, el auto de fecha 09 de julio de 2020, que se comunica en dicho despacho comisorio, dispuso comisionar al alcalde para la entrega del inmueble mencionado, toda vez que en dicho proceso existe fallo de primera instancia, de fecha 09 de julio de 2019, confirmada por la sala civil del tribunal superior el día 06 de noviembre de 2019, y que dispuso lo siguiente:

“..**PRIMERO:** Declarar que los promitentes compradores MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ incumplieron el contrato de promesa de compra venta celebrado con BLANCA MARINA RUIZ DE ENCISO RUTH ENCISO RUIZ Y EDGAR ENCISO RUIZ sobre el bien objeto de la promesa de compra venta ubicado en la carrera 15 B número 6180 del barrio el paraíso del municipio de Turbaco Bolívar distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria N° 060-313347 y referencia catastral número 010102080016000 cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública número 118 del 15/05/1987 otorgada ante la Notaría Única de Turbaco.

**SEGUNDO:** declarar la resolución del referido contrato por incumplimiento de los promitentes compradores como consecuencia de la cual se les ordena la restitución material inmediata del bien objeto de la promesa de compraventa ubicado en la carrera 15 B número 6180 del barrio el paraíso del municipio de Turbaco Bolívar distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria N°. 060-313347 y referencia catastral número 010102080016000 cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública número 118 del 15/05/1987 otorgada ante la Notaría Única de Turbaco, a los demandantes, BLANCA MARINA RUIZ DE ENCISO RUTH ENCISO RUIZ Y EDGAR ENCISO RUIZ, sin frutos, por cuanto no se probó su cuantía.

**TERCERO:** Por razón de su incumplimiento, se condena a los demandados, MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ a perder el valor dado como arras por la suma de \$ 90.000.000 y adicionalmente a pagar la suma de \$ 62.400.000 a favor de los demandantes, BLANCA MARINA RUIZ DE ENCISO RUTH ENCISO RUIZ Y EDGAR ENCISO RUIZ, como cláusula penal.

**CUARTO:** Absténgase el despacho de pronunciarse respecto de la restitución de los bienes y elementos enlistados en folios 53 a 55 toda vez que no se guarda relación con la naturaleza de la declaración demandada.

**QUINTO:** Ordénese levantar la medida cautelar de la inscripción de la demanda y el embargo que con ocasión del presente asunto fue anotado sobre el bien distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria N° 060313347. Líbrese oficio por secretaria.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada las cuales serán a favor de los demandantes de conformidad con lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 366 del código general del proceso y el acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Tásense Agencias en Derecho en el equivalente al 5% de las pretensiones y en gastos de acuerdo a la protección a la proporción que aparezca demostrada. Por secretaría liquidarse...".

En virtud de todo lo anterior, y en su calidad de subcomisionado, el INSPECTOR DE POLICIA PRIMERO DE TURBACO además de avocar conocimiento mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, dispuso fijar como fecha para realizar la diligencia de entrega el día 09 de noviembre de 2021, la cual se iniciaría en su despacho y luego se trasladaría al bien inmueble.

Que una vez instalada la diligencia de entrega el día 09 de noviembre de 2021, la cual contó con la participación tanto de la parte demandante mediante su apoderada, y la parte demandada, la señora MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNANDEZ por intermedio de su apoderado el Dr. ALVARO EDUARDO GARZÓN SALADÉN interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admite la demanda, escudado en las siguientes razones:

En primer lugar, aclarando que se configuran las dos condiciones de oportunidad y procedencia de incidentes por indebida notificación del auto que admite la demanda establecidas en el artículo 134 del Código General del Proceso puesto que, la nulidad presentada por el abogado ALVARO GARZÓN SALADEN es sobre falta de notificación del auto admisorio de la demanda, el cual puede ser presentado en la diligencia de entrega de inmueble ordenada en la sentencia del

proceso de la referencia, si no se pudo presentar antes, por lo que se encuentran configurados los requisitos de oportunidad y trámite de la misma<sup>1</sup>.

En segundo lugar, que no se configura ninguna de las causales de rechazo de las nulidades establecidas en el inciso 4º del artículo 145 del Código General del Proceso, puesto que:

La solicitud de nulidad se encuentra fundada en una causal prevista dentro de las establecidas en el artículo 133 del código general del proceso, especialmente la contenida en su numeral 8 que establece la nulidad por indebida notificación del auto que admite la demanda.

Que la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ no tuvo oportunidad para alegarla como excepción previa, puesto que, tal y como lo manifestó en dicha diligencia, la solicitud de incidente de nulidad ha sido presentada luego de haberse proferido sentencia en el proceso de la referencia.

Que, en tercer lugar, y hablando del fondo de la solicitud de nulidad, la misma está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Que en la demanda inicial se indicó como lugar de notificación para los demandantes la carrera 15B N° 6-180 Barrio el Rosario en Turbaco, sin embargo, la dirección a la que fueron enviados los citatorios iniciales fue una distinta de la indicada, por lo que, mediante autos de fecha de 2 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y auto de fecha 26 de febrero de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia ordenaron que se surtiera en debida forma la notificación de los demandados MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ y JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, a efectos de conformar adecuadamente el contradictorio.

Que la apoderada de la parte demandante cambió la dirección de notificación personal de los demás demandados, indicando que la nueva dirección era la siguiente: Calle 30A, N° 62-91, apartamento 1 del Barrio los Ángeles de la ciudad de Cartagena.

---

<sup>1</sup> El artículo 134 del Código General del Proceso en su inciso segundo establece que la nulidad por falta de notificación “podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”

Que la apoderada de la parte demandante aportó certificación de entrega de citación para notificación personal de fecha 24 de abril de 2018 y aviso de fecha 18 de mayo de 2018, tanto al demandado JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, documentos que fueron recibidos por la señora LEVIS DEL CARMEN MORENO PERNETH, pero por orden del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, se requirió a la apoderada de la parte demandante que hiciera nuevamente el envío del citatorio y el aviso, a fin de evitar la consumación de vicios que pudieran derivar en nulidades, por lo que se anexaron nuevas certificaciones de entrega de citación para notificación personal de fecha 10 de julio de 2018 y aviso de fecha 30 de julio de 2018, tanto al demandado JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, documentos que no fueron recibidos por los demandados, sino por la señora LEVIS DEL CARMEN MORENO PERNETH en dirección que no correspondía a los demandados al momento del acto procesal

Que conforme a lo anterior así se siguió el proceso judicial de la referencia en la que no se observó participación alguna de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ ni a nombre propio ni mediante apoderado, mientras que sí se puede determinar participación y asistencia a las distintas audiencias de los otros dos demandados, GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ y JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ mediante sus apoderados en su buena fe.

Que en el presente proceso se dictó fallo mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2019, confirmada mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia sin la debida participación de una de las partes que integran el contradictorio porque no fue debidamente notificada a su dirección de notificaciones.

Que estando en el momento procesal oportuno para su solicitud, y dando razones de hecho y de derecho suficiente para su procedencia, mi apoderado solicitó muy respetuosamente que se reconozca la nulidad y se le dé trámite a la misma para garantizar el derecho a la defensa de su poderdante, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ.

Que luego de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, los demás participantes de la diligencia participaron, así:

El apoderado del señor JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, GERMAN ANGEL GONZALEZ TORRES, solicitó al INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA DE TURBACO que declarara la suspensión de la diligencia y la remitiera al COMITENTE para que fuera este quien decidiera de fondo la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, teniendo en cuenta que la nulidad había sido presentada en la oportunidad debida y que, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso, el comisionado solo tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, por la que se considera no tiene competencia para resolver dicha nulidad.

El apoderado del señor GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, AMAURY PUELLO MERCADO, coadyuvó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, y a su vez también interpuso incidente de nulidad en contra de su poderdante, así como presentó oposición a la entrega por reconocimiento de mejoras en dicho predio, y solicitó unos testimonios.

Asimismo, en dicha diligencia participó el señor AUGUSTO MANUEL DIAZ PAYARES, por medio de su apoderada la suscrita MARIA DE LOS ANGELES NAAR SILVA, con el objeto de ejercer oposición a dicha diligencia de lanzamiento alegando posesión de una porción del terreno, y solicitó la práctica de un testimonio.

Por su parte, la parte demandante del proceso participó mediante su apoderada, la abogada MARIA ESTHER BALLESTAS ALARCON, quien se opuso a todas las solicitudes presentadas por los apoderados de la parte demandada y la oposición presentada por el señor AUGUSTO MANUAL DIAZ PAYARES, y solicitó se siguiera la diligencia de entrega del inmueble, y también solicitó la práctica de unos testimonios.

Luego de formulado todo lo anterior, el INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA DE TURBACO, en la misma diligencia dispuso solamente lo siguiente:

(...) En este estado de la diligencia se dispone el despacho y dentro de las funciones y competencias de la comisión otorgada de acuerdo a los artículos 37,38,39,40, 308, 309 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO con los anteriores fundamentos especialmente los establecidos en el artículo 309 numeral uno que expresa textualmente “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por personas contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella”, de acuerdo con lo anterior en el presente asunto resulta improcedente las oposiciones presentadas por la parte demandada MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ a través de sus apoderados judiciales y la presentada por el señor AUGUSTO MANUEL DÍAZ PALLARES a través de su apoderado judicial toda vez que frente a los primeros mencionados fue que produjo efectos la sentencia y con respecto al último opositor que alegó hechos constitutivos de posesión es tenedor a nombre de una de las partes demandadas doctor GERMÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y tampoco presentó prueba siquiera sumaria que demostrará su posesión tal como lo establece el artículo 309 numeral 2 del código general del proceso. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación fundamentada en el artículo 4318322 del código general del proceso.

Como se puede apreciar, la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA de TURBACO con dicha decisión realizó varias omisiones dentro de la misma diligencia a saber:

Decidió rechazar las oposiciones presentadas por todos los demandados en el proceso de la referencia, cuando no todos los demandados presentaron oposiciones, solamente el señor GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ mediante apoderado, y el señor AUGUSTO DIAZ PAYARES mediante apoderada, pero que no es demandado en el proceso.

No se pronunció en ningún momento sobre la solicitud de nulidad presentada por la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, a través de su apoderado.

No se pronunció en ningún momento sobre la solicitud de suspensión por falta de competencia para resolver la nulidad presentada por el señor JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, a través de su apoderado.

No se pronunció en ningún momento, sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, a través de su apoderado.

No se pronunció en ningún momento sobre las distintas solicitudes de pruebas (testimonios) presentados por las partes que así lo solicitaron.

Que el martes 07 de diciembre de 2021 los aquí accionantes recibimos con sorpresa a los correos de nuestros apoderados un mensaje de datos suscrito por MAYTE PORTO SALAS, que remite "auto de notificación", y que contiene las siguientes ANOMALÍAS:

El auto se denomina "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA ACLARACIÓN, ADICIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR ESTE DESPACHO COMO SUBCOMISIONADO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO EN CUMPLIMIENTO AL DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE TURBACO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENTREGA DE UN INMUEBLE".

El auto pretende presuntamente resolver situaciones de fondo de la diligencia de entrega, **A PESAR DE ESTA ENCONTRARSE SUSPENDIDA DESDE EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Sin embargo, en un actuar totalmente contrario a la ley y a la calidad de autoridad administrativa ejerciendo funciones jurisdiccionales, el auto pretende resolver asuntos de fondo aún pendientes de resolución, PERO POR FUERA DE LA DILIGENCIA, con esta DILIGENCIA suspendida.

Aunque en su denominación el auto pretende resolver aclaraciones, adiciones y recursos, **EN SU PARTE MOTIVA NO SEÑALA SI RESOLVIÓ O NO ACLARAR O NO ACLARAR, ADICIONAR O NO ADICIONAR, O CONCEDER O NO REPOSICION Y/O APELACIÓN**. De hecho, en su parte resolutive ni si quiera señala específicamente de quién es la solicitud de lo que está resolviendo, teniendo en cuenta que hay al menos 4 personas distintas solicitando aclaraciones, adiciones e interponiendo recursos, respectivamente.

Y si esto no fuera de total gravedad, en lo que podría decirse la parte motiva del auto, dicha inspección manifiesta expresamente que no puede resolver un incidente "porque no es de su competencia", y párrafo seguido manifiesta, "lo

máximo que puede hacer este despacho es remitirlo al superior tal como llevo, pero no puede detener la entrega ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Turbaco Bolívar".

Lo anterior significa una grave contradicción de dicha inspección puesto que, si expresamente están admitiendo que ellos no son competentes para resolver y pronunciarse sobre los incidentes de nulidad presentados, quiere decir que no pueden fallarnos ni a favor ni en contra, sino que deben remitirlos al comitente que es el verdadero competente; sin embargo, no se evidencia en ningún lado que hayan hecho tal remisión como es su obligación, sino que de una manera totalmente errada señalan que deben seguir con la diligencia de entrega, ya habiendo admitido que existen asuntos por resolver que escapan de su competencia.

Es decir, dicho auto que FUE EMITIDO con una diligencia suspendida se pronuncia de manera ilegal sobre asuntos de fondo y, adicionalmente, fija como "fecha de materialización de la entrega el día 13 de diciembre a partir de las 09:30 A.M."

Con el actuar de la inspección de Policía Primera de Turbaco tanto en la diligencia iniciada el día 09 de noviembre de 2021, como en el auto proferido el día 07 de diciembre de 2021, en su calidad de autoridad administrativa ejerciendo funciones jurisdiccionales incurrió en los siguientes **defectos específicos** que ameritan la intervención del juez de tutela:

**Defecto Orgánico.** Este defecto se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia carece absolutamente de competencia para ello. En el presente caso, en la diligencia de entrega iniciada el día 09 de noviembre de 2021 la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ interpuso mediante apoderado un incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue presentado de manera oportuna, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso. Sin embargo, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO **careciendo de competencia para admitir dicho trámite, dar traslado y resolverlo de fondo**, se pronunció sobre él de una manera ambigua en el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, diciendo que no tiene competencia para conocer de él, pero no señalando si lo niega o no y, peor aún, siguiendo adelante con una diligencia **SUSPENDIDA** cuando no tiene facultad para hacerlo.

**Defecto procedimental absoluto.** Este defecto se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido. En el presente caso, teniendo en cuenta que la inspección es dentro de la diligencia un SUBCOMISIONADO; esto es, una autoridad administrativa ejerciendo funciones jurisdiccionales, ha incurrido en este error en diversas oportunidades así:

En la diligencia iniciada el día 09 de noviembre de 2021, tanto la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, AUGUSTO DIAZ PAYARES y la parte demandante del proceso de la referencia **SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, tales como testimonios**, y en dicha diligencia la inspección no se pronunció EN NINGUN MOMENTO sobre su procedencia o no, omitiendo un pilar de cualquier diligencia como lo es la práctica de pruebas para poder tomar una posterior decisión. En este caso, se OMITIÓ TOTALMENTE DE ESTA ETAPA y se decidió no una, sino dos veces sin haberse pronunciado en ningún momento sobre las pruebas que debieron practicarse.

El auto proferido el día 07 de diciembre de 2021 adolece de defecto procedimental absoluto, PUESTO QUE **A DÍA DE HOY LA DILIGENCIA SE ENCUENTRA SUSPENDIDA**, y no ha sido reanudada. En ese orden de ideas, la INSPECCION actuó completamente al margen del procedimiento establecido, pronunciándose de fondo sobre asuntos pendientes en una DILIGENCIA SUSPENDIDA.

Adicionalmente, el no haber suspendido la diligencia en el momento que se presentó una solicitud de nulidad pendiente de resolver también configura un **defecto procedimental absoluto**, puesto que, si la INSPECCION RECONOCE que no es competente para resolver dicho incidente, y que este debió remitirse al COMITENTE, no se entiende por qué no lo remitió y por el contrario ordenó seguir adelante con el trámite.

**Defecto fáctico.** Este defecto se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión. En el presente caso, tal y como se señaló, en la diligencia del 09 de noviembre de 2021 no se ordenó la práctica de ninguna prueba y aun así dicha inspección decidió de una manera ambigua y poco clara, por lo que dicho error se extiende al ilegal auto de fecha 07 de diciembre de 2021, que se dictó estando la diligencia SUSPENDIDA.

**Decisión sin motivación.** Este defecto se configura cuando se da el incumplimiento por parte de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En el presente caso, en la decisión tomada el día 09 de noviembre de 2021 se presumía por parte de los aquí accionantes que quizá la decisión ambigua y poco clara (mirar hecho 8) podría ser objeto de aclaraciones y adiciones para garantizar nuestro debido derecho a la defensa. Sin embargo, con el ILEGAL AUTO de fecha 07 de diciembre de 2021 podemos confirmar que también se configura este error, puesto que esta INSPECCION está decidida a decidir sin indicar claramente los fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las decisiones, todo sin ninguna pizca de claridad, haciendo prácticamente nulo nuestro derecho a la defensa y al debido proceso.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso judicial de radicado 13836-31-89-002-201700059-00 se encuentra en una etapa tan importante como sería la declaratoria de nulidad por la indebida notificación de MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, y ante las vulneraciones realizadas por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO, se ven obligados a acudir al juez de tutela para que ampare de manera transitoria nuestros derechos fundamentales a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo sería, la materialización de una diligencia de entrega de un bien inmueble que actualmente seguimos habitando los aquí accionantes junto a nuestro círculo familia.

## PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, ordenando a la accionada que:

1. *“...se deje sin efectos todas las actuaciones realizadas por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO en su calidad de SUBCOMISIONADA, desde las decisiones tomadas en la diligencia de entrega de inmueble de fecha 09 de noviembre de 2021, y en su lugar REMITA DE MANERA INMEDIATA la solicitud de nulidad planteada por la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ a través de su apoderado, y las demás solicitudes planteadas de manera apegada a la ley, a fin de que esta se resuelva de fondo.*
2. *Que se ordene a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO a que SE ABSTENGA de adelantar cualquier tipo de diligencia de entrega de inmueble respecto del proceso de la referencia, si esta no ha sido resuelta de fondo por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.*
3. *Compulsar copias a la dirección seccional de Fiscalías de Bolívar y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena, si bien lo considera...”.*

## ACTUACION PROCESAL REALIZADA

Por competencia correspondió a este Despacho Judicial, previo reparto verificado en la Oficina Judicial de esta Seccional, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida, corriéndosele traslado a su vez a la entidad accionada por un término de Treinta y seis (36) horas, para que rindieran un informe amplio y detallado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción tutela, recibíéndose informe por parte de esta, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

## RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La Accionada **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO** manifestó que, *“...Debemos tener en cuenta que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA actúa de conformidad con lo dispuesto en el despacho comisorio que proviene del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, razón por la cual su ámbito de competencia se encuentra estrictamente limitado a dar cumplimiento material de la orden judicial de entrega encomendada por el juez comitente.*

*Así las cosas, la competencia para resolver sobre un incidente de nulidad por cuestiones surtidas dentro del desarrollo del proceso, al ser de tipo jurisdiccional, es del resorte del juez comitente.*

**SOBRE EL DEFECTO ORGÁNICO.** Son meras apreciaciones subjetivas de los accionantes. Dentro del expediente aportado hay prueba de que el incidente por indebida notificación del auto admisorio de la demanda fue presentado anteriormente en dos ocasiones ante el Tribunal y ante el Juez de Primera Instancia y fuera de ellos términos señalados por la ley, y le ha sido rechazados por extemporáneos. Lo que a nuestro juicio pretenden hacer los accionantes es tratar de revivir oportunidades procesales que dejaron pasar y, lo que es más contundente, ya se han decidido de forma desfavorable a ellos. Debemos recordar que el incidente de nulidad por indebida notificación se puede proponer en la diligencia de entrega siempre y cuando anteriormente no se hubiere tenido oportunidad para proponerlo. Pero, en el presente asunto, encontramos que ya existen decisiones que resolvieron el asunto – se repite- de forma adversa a los accionantes, haciendo tránsito a cosa juzgada. Por lo anterior, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO, en calidad de SUBCOMISIONADA, no tiene competencia para decidir una cuestión que ya ha sido decidida tanto por el Tribunal Superior de Cartagena y el Juzgado Comitente.

**SOBRE EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.** Nuevamente los accionantes recaen en apreciaciones y conclusiones subjetivas. Está claro, señor juez, que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA actúa en calidad de subcomisionada para cumplir con la orden encomendada que consiste en la RESTITUCIÓN del bien inmueble objeto del proceso verbal de resolución de compraventa. Así las cosas, para esta diligencia la comisión no es para la práctica de pruebas, por lo cual mal haría esta dependencia en practicar pruebas no estando facultado para ello. En cuanto al auto del 06 de diciembre de 2021, debemos resaltar que no adolece del defecto alegado por los accionantes, puesto que el mismo fue emitido con apego a la ley, y nuestro sistema procesal mixto. Además, dicha providencia fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico. Tanto es así que, posteriormente a ello, los hoy accionantes interpusieron recursos de reposición y apelación contra dicha decisión. Es decir, se concluye que el auto cumplió su finalidad y se puso en conocimiento de las partes intervinientes, garantizando el derecho al debido proceso.

**SOBRE EL DEFECTO FÁCTICO.** Se reitera nuevamente que la subcomisión tiene por objeto la entrega del bien inmueble plurimencionado, en ningún momento se ha comisionado para la práctica de pruebas. Por lo anterior, esta dependencia carece de competencia para decretar y practicar las pruebas solicitadas por los accionantes. El auto del 06 de diciembre de 2021 se encuentra debidamente

Acción de Tutela  
Asunto Sentencia Primera Instancia  
Radicación **138363184001-2021-01044-00**  
Accionante MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, y otros  
Accionado: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO y la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO  
Fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

*fundamento y, lo que, es más, se ciñe a las competencias determinadas en el artículo 40 del C.G.P. y la normatividad que regula la diligencia de entrega.*

**SOBRE LA DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN.** Son meras apreciaciones subjetivas de los accionantes. Basta con una simple lectura cuidados del auto del 06 de diciembre de 2021 para concluir que en el cuerpo del mismo se señalan todos los fundamentos legales y fácticas por los que se tomó dicha decisión. Debemos dejar claro que los accionantes son muy repetitivas, casi al punto de la dilación, en cuanto a los escritos y memoriales que presenten, puesto que se puede observar, señor juez, que siempre hacen referencia a asuntos (incidente de nulidad por indebida notificación y derecho de retención por mejoras – las cuales no están reconocidas en la sentencia y pretenden que se les dé trámite en la diligencia de entrega-) que están claros no son de nuestro resorte y que han sido decididos en instancias anteriores. 14. No es procedente de ninguna forma lo pretendido por los accionantes, quienes buscan la suspensión de la diligencia de entrega alegando una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Dicha pretensión carece de toda razón jurídica toda vez que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA ha actuado con apego a la normatividad vigentes, constitución política y en calidad de subcomisionado de la alcaldía respecto a la comisión encomendada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. Nótese, señor Juez, que son repetitivos los argumentos expresados por los accionantes. De hecho, se han presentado memoriales donde de forma repetitiva expresan los mismos argumentos una y otra vez, los cuales a nuestro juicio han quedado plenamente resueltos. 15. NO ES CIERTO. El actuar de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, dentro de la diligencia de entrega encomendada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, ha sido con observancia – como ya se dijo anteriormente- de la normatividad aplicable a esta diligencia, la jurisprudencia y lo dispuesto por el comitente en el despacho comisorio, el cual tiene por objeto material la entrega del inmueble objeto del proceso.

*Por lo anterior, se concluye que la acción de tutela interpuesta puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado bajo fundamentos de hecho que se encuentran superados, puesto que se reitera que se ha absuelto su solicitud de forma clara, congruente, precisa y consecuente, tal y como se prueba con las documentales anexadas al presente informe...”.*

De otra parte, La Vinculada **RUTH ENCIZO RUIZ** manifestó que, Los tutelantes GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, Y JOSE GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ, fueron demandados dentro del proceso arriba mencionado, por no cumplir con varias la cláusula del contrato entre ellas la más importante el incumplimiento del **pago del precio del inmueble.**

Acción de Tutela  
Asunto Sentencia Primera Instancia  
Radicación **138363184001-2021-01044-00**  
Accionante MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, y otros  
Accionado: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO y la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO  
Fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se les otorgaron prorrogas se les llamo varias veces a conciliación y no asistieron, fueron vencidos en juicio, ahora quieren dilatar la entrega del inmueble con toda clase de incidentes, recursos improcedentes para revivir términos vencidos sobre temas que fueron más que discutidos en el trámite de primera y segunda instancia; y en el juicio fueron negligentes y dejaron vencer los 2 términos procesales empezando con que todos contestaron extemporáneamente la demanda, ahora quieren a la brava que en la diligencia de entrega les reconozcan nulidades y derechos que no tienen ni le fueron reconocidos. Por lo tanto solicita la improcedencia de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un Mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, invocados por los accionantes, al no y tramitar con apego a la ley las nulidades y demás solicitudes presentadas por la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, dentro de la diligencia de entrega de bien inmueble, en la cual fue comisionada por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -**

### **DEBIDO PROCESO**

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la constitución política de la siguiente manera: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En la sentencia C-341 de 2014 la Corte Constitucional manifiesta que:

“ La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.**

Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que “las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría”. Y afirmó que “con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados.” siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado.

En este mismo sentido señaló que una afectación a esta garantía no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones policivas, ha dicho la jurisprudencia que:

“Está consagrado en la legislación (art. 82 C.C.A.), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.”

“En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). (...) sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso <sup>[21]</sup>

Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre debidamente probado un defecto en la actuación o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio irremediable, pues dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.<sup>[22]</sup>

De suerte que de manera excepcional procederá el amparo, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.<sup>[23]</sup>

De lo dicho hasta aquí se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguno de las causales específicas de procedencia (antes denominadas vías de hecho).

Al efecto, frente a cada caso específico habrá de analizarse si la decisión judicial cuestionada adolece de alguno de los siguientes defectos que vulneran el debido proceso, denominadas causales específicas de procedencia:

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto **sustantivo**, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- d- Defecto **factico**, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia<sup>[24]</sup>;
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente<sup>[25]</sup>; y
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga” . La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese “es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir

la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección ( Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.)”

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

“(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso” (Sentencia T-654 de 1998, posición reiterada en las sentencias: T-776 de 1998, T-957 de 2006, T-737 de 2007 y T-544 de 2015.).

## **CASO CONCRETO.**

En la presente actuación pretenden los accionantes a través de la presente acción de tutela, que se deje sin efectos todas las actuaciones realizadas por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO en su calidad de SUBCOMISIONADA, desde las decisiones tomadas en la diligencia de entrega de inmueble de fecha 09 de noviembre de 2021, y en su lugar REMITA DE MANERA

Acción de Tutela  
Asunto Sentencia Primera Instancia  
Radicación **138363184001-2021-01044-00**  
Accionante MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, y otros  
Accionado: JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO y la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO  
Fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INMEDIATA la solicitud de nulidad planteada por la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ a través de su apoderado, y las demás solicitudes planteadas de manera apegada a la ley, a fin de que esta se resuelva de fondo.

La tarea del suscrito juez constitucional, entonces, es la de determinar si, efectivamente, se acreditan los presupuestos antedichos con miras a tutelar los derechos vulnerados invocados por el accionante.

Abordando tal labor observa este despacho que mediante sentencia de fecha fecha 09 de julio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco dentro del proceso verbal declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa, identificado con el radicado 13836-31-89-002-2017-00059-00, declaró la resolución del contrato de compraventa de bien inmueble, celebrado entre las partes aquí accionantes y los señores BLANCA MARINA RUIZ DE ENCISO, RUTH ENCISO RUIZ y EDGAR ENCISO RUIZ, decisión que posteriormente fue confirmada por la sala civil del tribunal superior el día 06 de noviembre de 2019, por tal motivo el Juzgado de Primera Instancia emitió despacho comisorio, y que comunicó a la alcaldía municipal de Turbaco la comisión para hacer la diligencia de entrega del inmueble en disputa.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, MARIA DEL SOCORRO GONZALES HERNANDEZ, a través de su apoderado, en la cual pretende se decrete la nulidad por indebida notificación de la demanda, es dable anotar que la acusación hecha por la accionante no encuentra respaldo jurídico alguno en la medida que existen fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso civil, lo que simplemente demuestra una conducta omisiva e injustificada por parte de la petente, al eludir la carga procesal de hacer uso de la defensa idónea de sus intereses, de manera tal que no tuvo en cuenta las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos, excepciones y/o otros dentro de los términos legalmente establecidos dentro del proceso declarativo en mención el cual dio tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien respecto a los defectos alegados en la demanda de tutela, se deja claro la improcedencia de estos, más aún cuando consta que las mismas nulidades fueron debatidas dentro del proceso civil, así mismo cabe ilustrar a los accionantes de que la comisión guarda como objeto la entrega del bien inmueble, por lo tanto las actuaciones que se surtan dentro de las diligencias deben estar enfocadas al cumplimiento de la sentencia, por lo tanto las inspecciones de policía carecen dentro de estas actuaciones de facultades para la práctica de pruebas, por lo tanto carecen de fundamento las alegaciones de los accionantes.

Acción de Tutela

Asunto Sentencia Primera Instancia

Radicación **138363184001-2021-01044-00**

Accionante MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, y otros

Accionado: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO y la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO

Fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se negará el amparo solicitado por el accionante, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

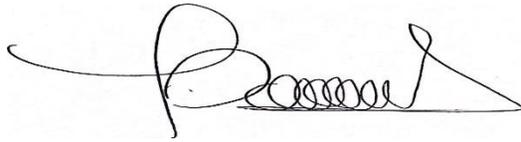
RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la tutela deprecada por los señores MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, contra el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, y la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta sentencia a las partes en este asunto.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID BARRIOS ACEVEDO**

**Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)**